



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

NIG:

Recurso de Apelación 1275/2022

Apelantes:

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Adherido a la apelación:

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dña.

Apelados: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación:

SENTENCIA N° 659/2023

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

D.

En Madrid, a 20 de noviembre de 2023.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación número 1275/2022, en que constan como partes apelantes , representado por el procurador de los tribunales don , y , representada por la procuradora doña , y parte que se ha adherido al recurso, la , representada y asistida por la Abogacía del Estado, contra sentencia, de 1 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 270/2020; habiendo sido parte apeladas personadas : **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (MADRID)**, representado y asistido por el letrado consistorial;



, representada por el procurador don , representada por la procuradora doña los apelantes y adherido, se han opuesto respectivamente a los recursos y adhesión.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre de 2022, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de Madrid dictó en el procedimiento ordinario número 270/2020 sentencia, cuyo fallo dice literalmente:

"FALLO que, desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta por y a la que se adhirieron la J y entrando a conocer del fondo del asunto, debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, y siendo codemandadas, , confirmando, por ser conformes a Derecho:

1.-El Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en sesión celebrada el 29 de enero de 2020 por el que se aprobó definitivamente el , publicado en BOCM de y notificado a la recurrente en fecha

.2.-El Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en sesión celebrada el 8 de julio de 2020, de rechazo al requerimiento de anulación de dicho Acuerdo de 29 de enero de 2020, efectuado por la recurrente al Ayuntamiento recurrido, con base en el artículo 44 de la LJCA.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Dado que no se dictó por este Juzgado Auto resolviendo la medida cautelar interesada por la parte recurrente, dada la declaración de nulidad del Auto de 5 de octubre de 2020 por el que se accedió a la medida cautelar de anotación preventiva de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, si bien condicionada a que se aportaran por la parte recurrente las certificaciones registrales de dominio y cargas de las fincas enumeradas en el apartado segundo del escrito de interposición, que tiene solicitadas al Registro de la Propiedad, por parte del Auto de 19 de enero de 2021, dictado por este



Juzgado, llévese testimonio de la presente Sentencia a la pieza separada de medidas cautelares de este procedimiento, a los efectos de proceder al archivo de dicha pieza”.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por las representaciones de las codemandadas arriba reseñadas se formularon recursos de apelación en tiempo y forma, a los que se adhirió la parte recurrente, y tras ser admitidos a trámite se sustanciaron todos ellos a tenor de las normas procesales pertinentes ante el mismo Juzgado del que proceden estas actuaciones, que elevó las mismas a esta Sala.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante esta Sección Primera, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Finalmente, se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día 21 de septiembre de 2023.

El anterior señalamiento se suspendió y se dejó sin efecto por providencia de ese día, a fin de oír a las partes por plazo común de 5 días a tenor del artículo 33.2 de la LJCA, por posible inadmisión del recurso de apelación formulado por las dos entidades mercantiles codemandadas por falta de legitimación al haber obtenido en la primera instancia una sentencia favorable (artículos 81 y ss. de la LJCA).

Una vez sustanciado tal trámite con el resultado que consta en autos, se volvió a señalar para votación y fallo el día 16 de noviembre de 2023, en que efectivamente se celebró.

Es ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Dº magistrado de esta Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada en esta segunda instancia desestima el recurso contencioso administrativo formulado por la administración arriba reseñada, desestimando en primer lugar la causa de inadmisibilidad opuesta por varias demandadas con base a los siguientes argumentos:

“OCTAVO.- En relación con el cómputo del citado plazo de dos meses ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con reiterada jurisprudencia (SSTS 22 de febrero de 2006 -recurso de casación nº 4633/2003- y 10 de junio de 2008 -recurso nº 32/2006-), se han sentado una serie de criterios ya consolidados:

“(A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo 5 del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema



unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.

B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación tanto del precedente -y aplicado por el tribunal de instancia- artículo 58 como del actual artículo 46.1, ambos de la Ley Jurisdiccional en sus versiones de 1956 y 1998, de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda”.

Pues bien, como antes se ha dicho, los hechos son claros:

Por Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en sesión celebrada el 29 de enero de 2020, se aprobó definitivamente el publicado en BOCM de

La Administración General del Estado formuló requerimiento de fecha 9 de marzo de 2020, remitido al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 10 de marzo de 2020, para que anulase el antedicho acuerdo municipal aprobatorio del proyecto de reparcelación, que no fue contestado.

Posteriormente, una vez notificado el Acuerdo de 29 de enero de 2020 el 30 de abril de 2020, se reiteró el requerimiento el 7 de mayo de 2020.

Con fecha 13 de julio de 2020, se recibe en la Demarcación de Carreteras del Estado el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 8 de julio de 2020 por el que se rechaza el requerimiento formulado por la para la anulación del Acuerdo antes citado de 29 de enero de 2020.

El 25 de agosto se interpone el recurso C-A contra el Acuerdo de 29 de enero de 2020 y el de 13 de julio de 2020, ya suficientemente mencionados.

El requerimiento de 10 de marzo de 2020 (reiterado el 7 de mayo de 2020), era improcedente al no estar la en este caso, revestida de imperium y no estar actuando, en definitiva, como sujeto de Derecho Público, sino simplemente como titular de unos terrenos afectados por el , independientemente del modo en que fueron adquiridos los mismos y del destino que se les dio, como antes se ha explicado.

Por tanto, y acudiendo a la publicación del Acuerdo de 29 de enero de 2020, en la misma consta un pie de recursos, según el cual dicho Acuerdo era recurrible en reposición en el plazo de un mes (recurso que no fue interpuesto, siendo ello irrelevante al ser potestativo) o bien a través del recurso contencioso-administrativo, que es el que sí e interpuso y en el que ahora nos hallamos.

Dicho recurso data de 25 de agosto de 2020.

Como bien se sabe, el mes de agosto es inhábil.



Ahora bien, dicho recurso fue interpuesto en 2020, y debido al estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19) a causa de la emergencia sanitaria desencadenada por la pandemia COVID-19 causada por el coronavirus SARS-CoV12, se produjeron en nuestra sociedad una serie de efectos.

Uno de ellos fue la declaración de hábiles para actuaciones judiciales los días 11 a 31 de agosto excepto fines de semana y festivos y así, el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, estableció dos medidas distintas:

1.- En el artículo 1.1 estableció como hábiles para las actuaciones judiciales los días 11 a 31 de agosto excepto fines de semana y festivos (excluyendo también aquéllas que fueran hábiles conforme a las leyes procesales, por ejemplo en el ámbito C-A, el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales). Dicho precepto dispone que “se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales”.

El artículo 183 de la LOPJ dispone que “serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones”.

El art. 1.1 del RDL 16/2020 no hace referencia al art. 128.2 de la LJCA que, respecto al plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo dispone que “durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil”.

Declara la Sentencia nº 910/2020 de 2 de julio de 2020 de la Sección 5ª de la Sala de lo C-A del Tribunal Supremo, dictada en recurso nº 3780/2019, la siguiente doctrina jurisprudencial: “el art. 128.2 LJCA debe interpretarse en el sentido de que, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, el mes de agosto debe descontarse en el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y, por tanto, cuando la notificación de la actuación administrativa se produce en agosto, el plazo bimensual para la interposición del recurso contencioso administrativo debe empezar a computarse el 1 de septiembre”. 2.- Y en el art. 2.1 modificaba la reanudación de plazos que señalaba el RD 463/2020 y la cambiaba por el reinicio, es decir que empezaban a correr desde cero otra vez, disponiendo que “los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente”.



Otro efecto fue que el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 dispuso en su artículo 8 que “con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzará la suspensión de los plazos procesales”.

El Acuerdo de 29 de enero de 2020, publicado en BOCM de 21 de febrero de 2020, fue notificado a la recurrente en fecha 30 de abril de 2020.

En el pie de recursos de la publicación del Acuerdo de 29 de enero de 2020 consta que la interposición del recurso contencioso-administrativo debía producirse en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, y por tanto, dado que la notificación data de 30 de abril de 2020, por mucho que la publicación date de 21 de febrero de 2020, es esa fecha de 30 de abril de 2020, la que ha de ser tenida en cuenta.

Sin embargo el plazo para interponer el recurso C-A, dada la suspensión de plazos procesales, que se alzó el 4 de junio de 2020, comenzó el viernes día 5 de junio que era hábil.

Por tanto el plazo para interponer el recurso, terminaba, en teoría el 4 de agosto de 2020, pero debe tenerse en cuenta la STS de 2 de julio de 2020, antes mencionada, “el art. 128.2 LJCA debe interpretarse en el sentido de que, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, el mes de agosto debe descontarse en el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y, por tanto, cuando la notificación de la actuación administrativa se produce en agosto, el plazo bimensual para la interposición del recurso contencioso administrativo debe empezar a computarse el 1 de septiembre”.

Por tanto el plazo acababa el 4 de septiembre de 2020 y al datar el recurso de 25 de agosto de 2020, no es extemporáneo.

Parte de la doctrina y de las codemandadas, entiende que la consideración como hábiles de los días 11 a 31 de agosto de 2021, esos cinco días de agosto que eran inhábiles (del 1 al 5) debían ser incluidos en el cómputo a partir del día 11 de agosto, y así el plazo sería hasta el lunes 17 (excluyendo los días 15 y 16, por ser sábado y domingo) y con la aplicación del artículo 135 de la LEC, el plazo para interponer este recurso acabaría el martes 18 de agosto a las 15 horas.

No comparte esta doctrina esta Juzgadora, ya que se trata de un cómputo de plazo por meses, y si el plazo era de dos meses y acababa el 4 de agosto de 2020, se entiende ampliado hasta el 4 de septiembre de 2020, porque el 4 de agosto era inhábil, y añadir a ese plazo por meses unos cuantos días, desnaturalizaría el cómputo.

Otra cosa es lo que hubiera ocurrido si el término del plazo hubiera sido entre los días 11 y 31 de agosto de 2020, pero no es así, se produjo un día de agosto que era inhábil (porque inhábiles fueron del 1 al 10 de agosto de 2020), y por tanto la ampliación del plazo al 5 de septiembre determina que el recurso no es extemporáneo. Por otra parte se recurre también el Acuerdo de 13 de julio de 2020, y dado que el recurso contra el mismo, data de 25 de agosto de 2020, se ha interpuesto igualmente en plazo.

En conclusión, debe ser desestimada la causa de inadmisibilidad opuesta, independientemente de que el requerimiento efectuado se haya considerado improcedente, lo que al final no ha afectado de forma negativa a la interposición del recurso, gracias a la



suspensión de términos y plazos procesales que se produjo cuando el mundo se vio inmerso en una pandemia.

Por todo lo anterior, procede entrar a conocer del fondo del asunto”.

A continuación, entra a examinar el fondo del asunto, desestimado con base a los razonamientos expuestos en los correspondientes apartados el recurso contencioso formulado por la parte actora.

SEGUNDO.- En primer lugar, se ha destacar que en este proceso la citada sentencia fue en un primer momento únicamente recurrida en apelación por dos entidades codemandadas, las arriba reseñadas, atacando exclusivamente el particular de la sentencia recurrida expuesto anteriormente y que deniega la causa de inadmisibilidad opuesta por las mismas de extemporaneidad del recurso (artículo 69, e) de la LJCA).

Ambas partes coinciden esencialmente en que cuando se interpone el presente recurso contencioso el 25 de agosto de 2020, partiendo de que el plazo se inició a partir del 4 de junio de 2020, en los términos recogidos en la sentencia y que arriba se han reseñado, estaba fuera del plazo legal de los dos meses (artículo 46 de la LJCA), pues por aplicación del artículo 1.1 del RDL 16/2020 los días 11 al 31 de agosto de 2020 se habrían de computar como hábiles, excepto los sábados, domingo y festivos, por lo que se deberían descontar los mismos desde el 4 de agosto de 2020 y por ello el plazo terminó el 17 de marzo de 2022, extensible al 18 hasta las 15 horas por aplicación del artículo 135 de la LEC. La reciente doctrina no considera que aplicar esos días hábiles para los plazos por meses suponga desnaturalizar los mismos tal establece la sentencia.

Por ello, consideran que se ha de revocar la sentencia recurrida en lo que se refiere a la desestimación de la causa de inadmisibilidad del recurso opuesta por ambas codemandadas, con expresa declaración de la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, manteniendo en cualquier caso la íntegra desestimación del recurso interpuesto por la recurrente en cuanto al fondo del asunto y en los términos de la sentencia.

Como se ha expuesto, la sentencia contestó esta alegación opuesta por esas codemandadas en su momento procesal y que la reiteran en esta alzada.

La parte recurrente y apelada se opone a la pretensión de dichas dos apelantes argumentando que este particular de la sentencia se ajusta a derecho porque, en primer lugar, el segundo requerimiento efectuado por esa entidad al amparo del artículo 44 de la LJCA en tanto Administración pública titular de los terrenos de su propiedad objeto del proyecto de reparcelación, fue rechazado el 13 de julio de 2020, por lo que cuando se interpone el recurso el 25 de agosto de 2020 se encontraba en plazo. Por esos terrenos en cuestión, en un caso, los procedentes del convenio suscrito de cesión anticipada de suelo y reserva de aprovechamiento, se le reconoce a la administración una superficie en tanto terrenos de dominio público; en otro, no se le reconocen los derechos de aprovechamiento urbanístico derivados de la expropiación por los terrenos en los que no se suscribió convenio de cesión anticipada. En consecuencia, se discute una facultad que corresponde a bienes adquiridos por la Administración como tal ejerciendo una potestad exorbitante y con destino público, por lo que no existe uso indebido de ese precepto legal que ampara el requerimiento en cuestión.



Por último, ese artículo 44 de la LJCA, a la luz del artículo 24 de la CE y tal como ha dejado sentado el Tribunal Constitucional, no cabe interpretarse de forma rigorista conllevando la inadmisión de recursos.

TERCERO.- La citada parte recurrente y apelada se adhiere al citado recurso de apelación interpuesto por las codemandadas combatiendo los argumentos de fondo de la sentencia apelada, que en sus fundamentos décimo al decimosegundo rechaza los tres motivos del recurso contencioso formulado por dicha Administración.

A dicha adhesión han opuesto causa de inadmisibilidad las citadas apelantes y codemandadas y las también codemandadas. Todas ellas alegan esencialmente que no cabe en este caso que por adhesión se impugnen las cuestiones de fondo resueltas en sentencia y que motivaron la desestimación del recurso y que sólo fue recurrida por las citadas codemandadas y exclusivamente por el particular de la denegación de la causa de inadmisión por extemporaneidad opuesta en su momento por algunas de ellas.

Entienden las oponentes que a tenor de la normativa de aplicación (artículos 85.4 de la LJCA y 461.1 de la LEC) y doctrina en tal sentido (SSTS de las Salas 3^a y 1^a), sólo cabe la adhesión cuando el recurso de apelación formulado por la contraparte puede en su posible estimación perjudicar a la parte que se adhiere al mismo por esa razón. En este caso, en que se recurre sólo ese particular de la sentencia que desestimó la causa de inadmisión por extemporáneo del recurso, obviamente, consideran dichas partes, que su posible estimación, dado que el recurso se desestimó respecto al fondo, en ningún caso agravaría la posición de dicha recurrente que vio todas sus pretensiones desestimadas.

Como se recoge en los antecedentes de hecho, se ha oído a las partes conforme al artículo 33.2 de la LJCA, sobre la posible existencia de otros motivos susceptibles de fundar el recurso o su oposición, como es la posible inadmisión del recurso de apelación presentado por las dos citadas codemandadas por falta de legitimación dado que la sentencia de primera instancia es favorable a sus intereses. Ambas se ha opuesto al entender esencialmente que sí estaban legitimadas pues atacan el particular de la misma que deniegan su causa de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso formulado por la administración recurrente.

CUARTO.- Para resolver la cuestión de inadmisibilidad introducida por este tribunal en los términos expuestos se ha de recordar los siguientes preceptos de aplicación de la LJCA:

“Artículo 81.

1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

- a) Aquellos cuya cuantía no exceda de euros.*
 - b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.^º 4.*
- 2. Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:*

a) Las que declaran la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.

b) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

c) Las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas.

d) Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.

Artículo 82.

El recurso de apelación podrá interponerse por quienes, según esta Ley, se hallen legitimados como parte demandante o demandada.

Artículo 83.

1. *El recurso de apelación contra las sentencias es admisible en ambos efectos, salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa.*

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Juez, en cualquier momento, a instancia de la parte interesada, podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la sentencia atendiendo a los criterios establecidos en el capítulo II del Título VI.*

Artículo 84.

1. *La interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.*

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquéllos. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.

2. *La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2.*

3. *No se acordará la ejecución provisional cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación.*

4. *Previa audiencia de las demás partes por plazo común de cinco días, el Juez resolverá sobre la ejecución provisional en el término de los cinco días siguientes.*

5. *Cuando quien inste la ejecución provisional sea una Administración pública, quedará exenta de la prestación de caución.*

Artículo 85.

1. *El recurso de apelación se interpondrá ante el Juzgado que hubiere dictado la sentencia que se apele, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.*



Transcurrido el plazo de quince días sin haberse interpuesto el recurso de apelación, el Secretario judicial declarará la firmeza de la sentencia.

2. Si el escrito presentado cumple los requisitos previstos en el apartado anterior y se refiere a una sentencia susceptible de apelación, el Secretario judicial dictará resolución admitiendo el recurso, contra la que no cabrá recurso alguno, y dará traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, puedan formalizar su oposición. En otro caso, lo pondrá en conocimiento del Juez que, si lo estima oportuno, denegará la admisión por medio de auto, contra el que podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo las partes podrán pedir el recibimiento a prueba para la práctica de las que hubieran sido denegadas o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no les sean imputables. En dichos escritos, los funcionarios públicos, en los procesos a que se refiere el artículo 23.3, designarán un domicilio para notificaciones en la sede de la Sala de lo Contencioso-administrativo competente.

4. En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, en cuyo caso el Secretario judicial dará vista a la apelante, por cinco días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, adherirse a la apelación, razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia, y en este caso el Secretario dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la adhesión.

5. Transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2 y 4 anteriores, el Juzgado elevará los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo competente, que resolverá, en su caso, lo que proceda sobre la discutida admisión del recurso o sobre el recibimiento a prueba.

6. Cuando la Sala estime procedente la prueba solicitada, su práctica tendrá lugar con citación de las partes.

7. Las partes, en los escritos de interposición y de oposición al recurso, podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.

8. El Secretario judicial acordará la celebración de vista, en cuyo caso hará el oportuno señalamiento, o la presentación de conclusiones si lo hubieren solicitado todas las partes o si se hubiere practicado prueba. La Sala también podrá acordar que se celebre vista, que señalará el secretario, o que se presenten conclusiones escritas cuando lo estimare necesario, atendida la índole del asunto. Será de aplicación a estos trámites lo dispuesto en los artículos 63 a 65.

Celebrada la vista o presentadas las conclusiones, el Secretario judicial declarará que el pleito ha quedado concluso para sentencia.

9. La Sala dictará sentencia en el plazo de diez días desde la declaración de que el pleito está concluso para sentencia.



10. Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto.

Resaltar de la LEC los siguientes preceptos de aplicación al presente caso supletoriamente:

“Artículo 456. Ámbito y efectos del recurso de apelación.

1. En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación.

2. La apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda y contra autos que pongan fin al proceso carecerá de efectos suspensivos, sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

3. Las sentencias estimatorias de la demanda, contra las que se interponga el recurso de apelación, tendrán, según la naturaleza y contenido de sus pronunciamientos, la eficacia que establece el Título II del Libro III de esta Ley.

Artículo 461. Traslado del escrito de interposición a la parte apelada. Oposición al recurso e impugnación de la sentencia.

1. Del escrito de interposición del recurso de apelación, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, emplazándolas por diez días para que presenten, ante el Tribunal que dictó la resolución apelada, escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

2. Los escritos de oposición al recurso y, en su caso, de impugnación de la sentencia por quien inicialmente no hubiere recurrido, se formularán con arreglo a lo establecido para el escrito de interposición.

3. Podrán acompañarse los documentos y solicitarse las pruebas que la parte o partes apeladas consideren necesarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, así como formularse las alegaciones que se estimen oportunas sobre la admisibilidad de los documentos aportados y de las pruebas propuestas por el apelante.

4. De los escritos de impugnación a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al apelante principal, para que en el plazo de diez días manifieste lo que tenga por conveniente sobre la admisibilidad de la impugnación y, en su caso, sobre los documentos aportados y pruebas propuestas por el apelado.

5. En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la Comisión Nacional de la Competencia del escrito de interposición del recurso de apelación”.



Llegados a este punto, e instada por las apelantes la inadmisión de la adhesión a su recurso por la recurrente que ha visto desestimadas sus pretensiones en la sentencia recurrida, y dado que a criterio de esta Sala existen puntos comunes sobre la posible falta de legitimación tanto de las apelantes como de la adherida en sus pretensiones en esta alzada, se ha de recordar la doctrina jurisprudencial respecto a la adhesión, pues contiene puntos de aplicación también a la legitimación de quienes interponen recurso contra una sentencia claramente favorable a sus pretensiones, como ocurre en este caso.

Así en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, 14 de diciembre de 2021, rec. 1303/2021, se establece en lo que interesa al caso:

"SEGUNDO. Interpretación del art. 85.4 de la LJCA y su proyección al caso enjuiciado. El principio de tutela judicial efectiva aplicable al caso

Tal y como se formula la cuestión con interés casacional objetiva en relación con el supuesto que nos ocupa, se nos muestra incompleta, en tanto que la correcta resolución del presente recurso de casación no puede limitarse a despejar la citada cuestión sin entrar en consideraciones afectantes al caso concreto, puesto que como se desprende de lo que ahora decimos, en principio resulta correcta la interpretación que sobre el art. 85.4 de la LJCA realizó la Sala de apelación.

Dispone el citado artículo que "En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, en cuyo caso el Secretario judicial dará vista a la apelante, por cinco días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, adherirse a la apelación, razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia, y en este caso el Secretario dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la adhesión".

La redacción literal del precepto deja pocas dudas interpretativas por su claridad. Ello sin perjuicio de reconocer que no le falta razón a la parte recurrente cuando señala que no cabe equiparar perjudicial con estimación parcial, puesto que una estimación total por un concreto motivo o causa pudiera resultarle a la parte beneficiada por el fallo perjudicial en cuanto que mejor satisfacía a sus intereses el acogimiento de su pretensión por otro de los opuestos. Ahora bien, en este caso no estamos en ninguno de los supuestos a los que pudiera abrirse la aplicación del expresado precepto, puesto que resulta evidente que la estimación íntegra de la pretensión actuada por la demandante en la instancia, satisfacía total y absolutamente los intereses actuados, por lo que le resultaba de todo punto extraño la herramienta, la adhesión a la apelación, que el precepto pone a disposición de aquellos que se consideren perjudicados por la sentencia.

Siendo ello así, la interpretación que ofrece la sentencia impugnada, en referencia en exclusividad de la aplicación al caso del art. 85.4 de la LJCA, resulta absolutamente correcta. Primero, ya se ha dicho, porque no estamos en el supuesto contemplado en el art. 85.4 de la LJCA, puesto que, y así era objetivamente, porque la sentencia estimatoria obtenida ningún perjuicio producía a la parte demandante. Segundo porque como bien dice la sentencia de apelación, la naturaleza del expresado instituto es la de un recurso de apelación autónomo, lo cual se ha reiterado en numerosas ocasiones por este Tribunal, al efecto cabe mencionar la sentencia de 11 de febrero de 2021, rec. cas. 7636/2019, que haciendo eco de una anterior jurisprudencia, afirma que "Se trata, en definitiva, de una fórmula que, en los supuestos de estimación parcial, permite al apelado, que en principio no interpuso recurso de apelación acomodándose a lo resuelto en la sentencia, convertirse en apelante a la vista del recurso

interpuesto por la contraparte. Pero el hecho de que la adhesión a la apelación se interponga en el escrito de oposición a la apelación de la contraparte no altera su naturaleza jurídica de recurso de apelación en el que se ejercita una pretensión impugnatoria autónoma e independiente de la ejercitada por el apelante originario que debe cumplir, asimismo, al igual que aquélla, los requisitos legales de admisibilidad de la apelación entre los que se encuentra...", podríamos añadir, hacer valer los motivos de la apelación, "para acceder a este recurso y, por ello, debe ser cuantificada en función del perjuicio que en ella se impugne, en definitiva, de su propia summa gravaminis. Así se infiere, además, de la redacción misma del art. 85.4 LJCA, cuando faculta al apelado a adherirse a la apelación en el escrito de oposición, " razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia", es este perjuicio el que le permite acceder a la apelación, el que constituye su objeto y el que debe ser valorado". Por tanto, al no haberse adherido la demandante a la apelación de la demandada, esto es, al no haber ejercitado su derecho al recurso de apelación, no puede exigir que la sentencia de apelación entre a conocer de unos motivos de apelación que al no haberse accionado mediante la adhesión al recurso de apelación es como si no se hubieran formulado, puesto que a decir correctamente de la sentencia impugnada, "El hecho de que el apelado no haya promovido la adhesión a la apelación en los términos expresados impide entrar a enjuiciar otros motivos de impugnación esgrimidos en su demanda y no examinados en la sentencia apelada". En definitiva, a la cuestión de interés casacional cabe contestar que debe interpretarse el art. 85.4 de la LJCA en el sentido de que es necesario que el recurrente en la primera instancia se adhiera al recurso de apelación interpuesto por la Administración demandada -en el supuesto en el que haya obtenido una sentencia totalmente estimatoria que crea que pudiera serle perjudicial, aún favorable a sus pretensiones, pero que haya dejado imprejuzgados alguno de los motivos de oposición al acto recurrido por considerar innecesario su análisis-, para que esos motivos puedan y deban ser examinados en la sentencia que estime el recurso de apelación.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 26 de abril de 2017(nº 257), recurso 1624/2016, señala en lo que interesa al caso:

3.-La sentencia 865/2009, de 13 de enero de 2010 , cuyos argumentos son reiterados en las más recientes sentencias 481/2010, de 25 de noviembre , y 124/2017, de 24 de febrero , explica la naturaleza y finalidad de la nueva regulación de la impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, que es la aplicable al litigio objeto del recurso y la actualmente vigente. Afirma esta sentencia:

En la EM de la LEC se expone la voluntad del legislador de prescindir del concepto de adhesión, generador de equívocos, y conceder un trámite a quien, no siendo inicialmente apelante, no sólo se opone al recurso de apelación interpuesto por otra de las partes, sino que también decide impugnar la resolución pidiendo su revocación y sustitución por otra que le sea más favorable.

La finalidad de esta regulación es conciliar, de un lado, la posibilidad de que quien resulta parcialmente perjudicado por la sentencia pueda consentirla, absteniéndose de interponer la apelación, en atención a los aspectos que le resultan favorables y, de otro lado, el pleno ejercicio del derecho de defensa si la contraparte, en definitiva, interpone recurso de apelación».

4- En la sentencia 127/2014, de 6 de marzo, declaramos:



1.- *La impugnación de la sentencia a que hace referencia el art. 461.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es una oportunidad que se brinda a quien inicialmente presta conformidad con el gravamen que la sentencia le supone, para que el mismo no se vea agravado por el resultado eventual del recurso que interponga la contraparte.*

Presupone que estamos ante sentencias que no estiman plenamente las pretensiones de las partes. Se fomenta el aquietamiento de los litigantes ante sentencias que le sean parcialmente desfavorables, de modo que solo si la parte contraria la recurre y su situación puede agravarse respecto de la que resulta de la sentencia, el litigante que inicialmente no apeló pueda también formular su impugnación.

»2.- *Son dos los requisitos que se exigen para que sea admisible la impugnación de la sentencia, que resultan de la consideración conjunta de los apartados 1 y 4 del art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .*

»(i) *El primero consiste en que el impugnante no haya apelado inicialmente la sentencia. La impugnación no puede utilizarse para ampliar los pronunciamientos sobre los que el apelante ha formulado su recurso aprovechando el trámite de oposición al recurso formulado por quien resulta apelado (sentencia de esta sala núm. 869/2009, de 18 enero de 2010). [...]*

»(ii) *El segundo requisito es que la impugnación vaya dirigida contra el apelante. Las pretensiones formuladas en el escrito de impugnación no pueden ir dirigidas contra las partes que no hayan apelado. La sentencia núm. 865/2009, de 13 de enero de 2010 , declara sobre este particular que "el artículo 461.4 LEC , al ordenar que del escrito de impugnación se dé traslado únicamente al apelante principal, revela que el escrito de impugnación no puede ir dirigido contra las partes que no han apelado"».*

5 - *De lo anterior se desprende la incorrección de la tesis sostenida en la sentencia de la Audiencia Provincial, cuando apreció que había precluido la posibilidad de impugnar un pronunciamiento de la sentencia de primera instancia porque el demandado no apeló inicialmente los pronunciamientos condenatorios. Por el contrario, solo precluye la posibilidad de impugnar (dejando aparte matizaciones aplicables a las situaciones más complejas de pluralidad de partes) cuando el litigante ha formulado recurso de apelación contra la sentencia que ha estimado parcialmente las pretensiones de una y otra parte, y con motivo del traslado que se le da del recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, ese litigante que también apeló inicialmente pretende ampliar, mediante la formulación de una impugnación, los pronunciamientos objeto de su recurso de apelación inicial. Afirma sobre esta cuestión la sentencia 905/2011, de 30 de noviembre:*

Lo que la doctrina prohíbe es que la parte aproveche el trámite de impugnación para incorporar al debate aspectos que no combatieron inicialmente en su recurso.

Pero si ante una estimación parcial de las pretensiones de una y otra parte, un litigante se aquietó inicialmente y no formuló recurso de apelación, puede aprovechar el trámite de oposición al recurso de apelación formulado por el litigante contrario para impugnar a su vez la sentencia, y tal impugnación puede afectar a pronunciamientos que sean objeto del recurso de apelación principal o a otros pronunciamientos ajenos a tal recurso, con tal de que le sean desfavorables y que la impugnación sea dirigida contra el apelante".



Pues bien, es claro a tenor de la normativa y doctrina anteriormente expuesta que una vez dictada sentencia de instancia, sólo cabe atacarla en vía de recurso de apelación por aquellas partes intervenientes en el proceso que hayan visto desestimadas sus pretensiones y a fin de poder verse favorecidas por la nueva sentencia, lo que no ocurre en este caso con las dos codemandadas y únicas apelantes en el plazo legalmente previsto para ello. El que se haya desestimado su causa de inadmisibilidad pero estimado su pretensión de fondo impide legalmente, al carecer ya de legitimidad, atacar aquel primer pronunciamiento porque aunque se estimara carece de relevancia dado que se le ha dado la razón en el fondo. La LEC es clara respecto a que la finalidad del recurso es que el tribunal de apelación dicte otra resolución favorable al recurrente. En este caso, esas partes codemandadas y apelantes ya tienen esa resolución favorable, por lo que carecen de legitimación para interponer el recurso.

Respecto a la adhesión de la recurrente, que no impugnó en plazo la sentencia, además de que la misma está vinculada a una apelación que se ha de admitir por lo expuesto y conllevaría también su inadmisión, para mayor abundamiento dicha inadmisión se ratificaría a tenor de la doctrina expuesta que entiende que según los citados preceptos de aplicación al presente caso, la regulación legal de la adhesión a un recurso de apelación se configura partiendo del carácter autónomo de dicho recurso de apelación objeto de adhesión, de modo que la parte que se adhiere sólo puede hacerlo si la estimación de ese específico recurso de apelación le pueda perjudicar, lo que no ocurre en este caso obviamente, pero en absoluto puede reabrir cuestiones no suscitadas en la apelación y que en el presente caso se refieren a las de fondo que la sentencia ya resolvió y que esa parte, la actora, no impugnó en plazo en el correspondiente recurso de apelación.

Por todos los anteriores razonamientos, tanto los recursos de apelación como la adhesión a los mismos se han de admitir.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

La inadmisibilidad declarada tanto de los recursos de apelación formulados por dos codemandadas como de la adhesión a los mismos interpuesta por la parte recurrente, determina la no imposición de costas en esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

INADMITIR los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las entidades demandadas , contra sentencia, de 1 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de



lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 270/2020, así como **LA ADHESIÓN** a dichos recursos presentada por la representación de la recurrente ; sin expresa imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.



Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D.

D.

D.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con



pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de